

SCI-219-2026

Cartago, 11 de marzo de 2026

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Rectora
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Área de Comisiones Legislativas VIII — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

**Asunto: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.963
“NUEVA LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE CONTADORES
PRIVADOS DE COSTA RICA Y DEROGATORIA DE LA LEY 1269”**

Estimable jefatura de área, comisión y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3443, Artículo 11, del 11 de marzo de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al

Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

- 5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en la Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021, y modificadas mediante la Sesión AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, con publicación en la Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)*

5. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, mediante las cuales se regulan las etapas internas de análisis de los proyectos de ley consultados, la intervención de la Oficina de Asesoría Legal, la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional, los supuestos en que las consultas deben ser elevadas al pleno del Consejo Institucional y aquellos en que procede su evacuación abreviada por parte de la presidencia del Consejo Institucional. En lo conducente se extrae lo siguiente de dichas disposiciones:

...

Consultas legislativas que deben elevarse al pleno del Consejo Institucional

El Consejo Institucional se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

Deberán ser conocidas por el Pleno las consultas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a. ***Cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que existe afectación a la autonomía universitaria o a competencias institucionales del Instituto.***
- b. *Cuando el proyecto establezca obligaciones generales de cumplimiento obligatorio para el Instituto, o algún tipo de incidencia posible, aun cuando no exista afectación a la autonomía universitaria.*
- c. *Cuando exista pronunciamiento previo del Consejo Institucional cuya interpretación, aplicación o alcance pudiera verse afectado por el proyecto consultado.*
- d. *Cuando existan dudas razonables no resueltas respecto del dictamen jurídico.*

... (La negrita es proveída)

6. Se ha recibido en consulta el proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.963, el cual fue trasladado a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente se extrae el trámite mencionado previamente:

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
24.963	NUEVA LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA Y DEROGATORIA DE LA LEY 1269	Área de Comisiones Legislativas VIII Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración AL-CPGOB-0612-2026 19-02-2026	SCI-133-2026 19-02-2026

7. Al respecto del proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.963, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-167-2026 del 25 de febrero de 2026, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	No. 24.963 (Se encuentra en el orden del día y Debate en la Comisión de Gobierno desde el 12/08/2025)
-------------------	---

Nombre	<i>Nueva Ley Orgánica Del Colegio De Contadores Privados De Costa Rica Y Derogatoria De La Ley 1269</i>
Objeto	<i>El Colegio tiene como finalidad ser el ente rector y regulador de la normativa contable, de uso público y privado, así como la regulación y fiscalización del ejercicio profesional; además, deberá coordinar con las instituciones correspondientes lo relacionado a la enseñanza de la profesión contable, siendo la institución responsable de autorizar, revisar y actualizar las mallas curriculares vigentes en el territorio nacional.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si puede transgredir las competencias propias de la Institución, o puede presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas y planes</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Nueva Ley Orgánica Del Colegio De Contadores Privados De Costa Rica Y Derogatoria De La Ley 1269”, tramitado bajo Expediente N°24.963 y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene por objeto:*

- *Actualizar el marco normativo para reflejar las funciones, responsabilidades y competencias actuales del contador privado incorporado.*
- *Incorporar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), Normas Internacionales de Control de Calidad (NICC), Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y Normas de Ética Profesional.*
- *Establecer requisitos claros de capacitación continua y actualización profesional obligatoria.*
- *Fortalecer las funciones de supervisión, sanción y ética, con mecanismos tecnológicos y administrativos modernos.*
- *Promover la responsabilidad civil y penal en línea con estándares internacionales.*
- *Facilitar la adopción de nuevas tecnologías y sistemas digitales.*
- *Promover la ética, la transparencia y la responsabilidad social en el ejercicio profesional.*

Motivación: *El proyecto de ley destaca que la reforma propuesta busca modernizar y fortalecer el marco legal, promoviendo un ejercicio profesional ético, competente, responsable y alineado con las mejores prácticas internacionales. Solo así podremos asegurar que los profesionales contables sean agentes de cambio, contribuyendo a la estabilidad económica, la confianza en los mercados y la protección del interés público.*

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 44 artículos y 2 transitorios de la Nueva Ley Orgánica Del Colegio De Contadores Privados De Costa Rica Y Derogatoria De La Ley 1269, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Ley 1269 Esta ley fue reformada íntegramente por el artículo 1º de la ley N° 4472 del 6 de diciembre de 1969	Nueva Ley Orgánica Del Colegio De Contadores Privados De Costa Rica Y Derogatoria De La Ley 1269	Observaciones
artículo 1º.- Se establece el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, con sede en la capital de la República.	ARTÍCULO 1- Creación Se establece un ente público no estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el nombre Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, en adelante la institución, con sede en la capital de la República, cuyo rango de acción será para todo el territorio nacional.	
Artículo 2º.- Podrán ser miembros del Colegio: a) Los graduados con el título de Contador en establecimientos de enseñanza de Contabilidad Mercantil debidamente autorizados por el Estado; b) Los Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Costa Rica, especializados en la rama de Administración de negocios; c) Los que hayan estado incorporados al Colegio al amparo de leyes anteriores.	ARTÍCULO 2- Finalidad El Colegio tiene como finalidad ser el ente rector y regulador de la normativa contable, de uso público y privado, así como la regulación y fiscalización del ejercicio profesional; además, deberá coordinar con las instituciones correspondientes lo relacionado a la enseñanza de la profesión contable, siendo la institución responsable de autorizar, revisar y actualizar las mallas curriculares vigentes en el territorio nacional.	Afecta la autonomía universitaria
Artículo 3º.- El Colegio tiene por finalidad: a) Promover el desarrollo de las Ciencias Contables y proteger su ejercicio como profesión; b) Defender los derechos de sus integrantes y	ARTÍCULO 3- Misión La misión esencial de colegio será: a) Promover el estudio y desarrollo integral de las ciencias contables, mediante la actualización y capacitación continua de sus miembros, que permita al agremiado hacer frente a los	

<i>promover su mejoramiento económico; y</i> <i>c) Fomentar el acercamiento social y profesional de sus componentes y ejercer vigilancia y jurisdicción disciplinaria sobre sus miembros en relación con el ejercicio profesional.</i>	<i>constantes cambios con motivo del ejercicio de la profesión.</i> <i>b) Promover el reconocimiento y defensa general de todos los derechos de sus agremiados, así como procurar su protección.</i> <i>c) Ejercer vigilancia y acción disciplinaria sobre sus miembros en relación con el ejercicio de la profesión, en concordancia con las regulaciones nacionales en materia impositiva o comercial, así como internacionales en la correcta aplicación de normas internacionales contables o de presentación información financiera.</i> <i>d) Expresar y externar su opinión en los asuntos relacionados a consultas directas, consultas públicas o proyectos de iniciativas de ley dentro de su ámbito de competencia.</i> <i>e) <u>Colaborar con los centros de enseñanza y de investigación en el desarrollo de la ciencia contable.</u></i> <i>f) Promover la dignificación, la solidaridad y el mejoramiento profesional, social, cultural y económico de sus miembros.</i> <i>g) Defender los derechos profesionales de las personas integrantes del Colegio.</i> <i>h) Velar por el prestigio de la profesión y por el fortalecimiento de la identidad profesional.</i>	
	ARTÍCULO 6- Miembros del Colegio Podrán ser miembros del Colegio: a. Los graduados con el título de técnico medio, diplomado y bachiller con énfasis en el área contable, en establecimientos de enseñanza debidamente autorizados y reconocidos por las instituciones rectoras de la educación, que hayan aprobado la prueba de idoneidad profesional establecida por la institución. b. Los licenciados en Administración de Negocios o su equivalente, con énfasis en Contabilidad, los licenciados en Contaduría Pública y Contaduría Privada, que hayan aprobado la prueba de idoneidad	

	<i>profesional establecida por la institución.</i> <i>c. Los que hayan estado incorporados al Colegio al amparo de leyes anteriores.</i>	
	ARTÍCULO 37- Deber de los docentes en contaduría <i>Las personas que ejerzan labores de docencia en materia de contaduría, en instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Pública y el Conesup, para la enseñanza del área contable como parte de la formación profesional del contador privado, deberán estar incorporados al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica.</i>	
	ARTÍCULO 38- Atribuciones miembros del Colegio <i>Son atribuciones exclusivas de los miembros del Colegio:</i> <i>a) Ejercer la profesión en los campos de su competencia, según lo establecido en esta ley y sus reglamentos.</i> <i>b) Servir en los cargos públicos para los cuales se requiera de la dirección, responsabilidad y/o conocimientos en materias propias de la profesión contable.</i> <i>c) <u>Ejercer la docencia en las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Pública y el Conesup, de conformidad con esta ley.</u></i> <i>d) Ser nombrado dentro del régimen del Servicio Civil, así como en las instituciones del Estado y empresas públicas no comprendidas en dicho régimen, para desempeñar cargos que requieren la dirección, conocimientos y responsabilidad de un profesional en contaduría privada.</i>	
	ARTÍCULO 44- Derogatoria <i>Se deroga la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, Ley N.º 1269, del 2 de marzo de 1951, y sus reformas.</i>	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí

misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, en el proyecto ley se destaca una posible afectación de la autonomía universitaria en sus programas y planes educativos, por cuanto revisando la normativa nacional y el Informe Técnico del expediente N.º 24.963, Proyecto de ley: Nueva Ley Orgánica Del Colegio De Contadores Privados De Costa Rica Y Derogatoria De La Ley 1269, De Fecha 5 Febrero 2026 se ha valorado:

En primer lugar, existe el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) quien es el encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, creado en el Acuerdo 0. Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica del 20 de abril de 1982. En el mencionado acuerdo se establece que:

“ARTÍCULO 3.- Serán funciones del CONARE:

*II) **Evaluar, crear y cerrar carreras, dentro de las Instituciones signatarias** de acuerdo con lo que establece el Capítulo II de este Convenio.*

*ARTÍCULO 22.- **Los contenidos de los programas y de los planes de estudio** para dar sustento a las carreras de una Institución signataria, **serán del resorte exclusivo de la propia Institución** y se aprobarán conforme a sus normas internas al respecto.”*

De lo anterior se desprende que los contenidos y planes de estudio de las carreras universitarias que imparten las Universidades Estatales son resorte de estas Universidades, pero que deben ser aprobadas por el CONARE, el cual posee como potestad el evaluar, crear o cerrar carreras dentro de las instituciones signatarias.

A su vez, la pretensión de que el CCP sea la institución responsable de autorizar, revisar y actualizar las mallas curriculares vigentes en el territorio nacional, crearía una antinomia con la normativa actual, la cual establece dicha responsabilidad en el CONARE en el caso de las universidades públicas, y en el CONESUP en el caso de las universidades privadas, creando una duplicidad de labores, lo que contrariaría el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, en nuestro país existen dos entes encargados de fiscalizar los contenidos de las carreras universitarias.

Por otro lado, tanto las universidades públicas, como las privadas poseen la libertad de contratación de su personal docente, sin que medien intromisiones ajenas de ningún tipo. En el caso de las universidades públicas esta potestad es de orden constitucional (autonomía universitaria) y en el caso de las universidades privadas es de orden legal a través de la Ley 6693. Crea Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP del 27 de noviembre de 1981.

La pretensión de la iniciativa de imponer un requisito (estar incorporado al CCP) a las personas que ejerzan labores de docencia en materia de Contaduría, presentaría, en el caso de las universidades públicas, una violación al principio de autonomía universitaria; y en el caso de las universidades privadas una antinomia frente a las potestades otorgadas a estos entes en materia de contratación de personal docente por la ley 6693.

Por tales razones, se denota afectación de la autonomía universitaria en los artículos:

ARTÍCULO 2- Finalidad

*El Colegio tiene como finalidad ser el ente rector y regulador de la normativa contable, de uso público y privado, así como la regulación y fiscalización del ejercicio profesional; además, deberá coordinar con las instituciones correspondientes lo relacionado a la enseñanza de la profesión contable, **siendo la institución responsable de autorizar, revisar y actualizar las mallas curriculares vigentes en el territorio nacional.***

ARTÍCULO 38- Atribuciones miembros del Colegio

Son atribuciones exclusivas de los miembros del Colegio:

- a) Ejercer la profesión en los campos de su competencia, según lo establecido en esta ley y sus reglamentos.*
- b) Servir en los cargos públicos para los cuales se requiera de la dirección, responsabilidad y/o conocimientos en materias propias de la profesión contable.*
- c) Ejercer la docencia en las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Pública y el Conesup, de conformidad con esta ley.*
- d) Ser nombrado dentro del régimen del Servicio Civil, así como en las instituciones del Estado y empresas públicas no comprendidas en dicho régimen, para desempeñar cargos que requieren la dirección, conocimientos y responsabilidad de un profesional en contaduría privada.*

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.963 si bien es de importancia la actualización de dicha normativa, si se puede presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista

jurídico se determina que podría transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, en sus programas y planes, así como por afectar la atribución de CONARE en la actualización de las mallas curriculares vigentes, y también pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se puede sugerir una mejora en la redacción del proyecto, para que el Colegio de Contadores Privados, si pueda aportar colaboración a CONARE y a las Universidades Públicas, brindando información en temas relevantes, para la actualización de las carreras respetando el procedimiento y la normativa nacional.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, relativos a materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o que se relacionan directamente con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. De conformidad con las Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional, corresponde al Consejo Institucional pronunciarse cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que un proyecto de ley presenta afectación a la autonomía universitaria, incide en competencias institucionales del Instituto, incorpora disposiciones de eventual cumplimiento obligatorio o algún tipo de incidencia posible para la Institución, aun cuando no exista vulneración al régimen de autonomía.
3. La Asamblea Legislativa consulta el proyecto de ley tramitado bajo el expediente N.º 24.963, denominado “NUEVA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA Y DEROGATORIA DE LA LEY N.º 1269”, el cual propone sustituir la normativa vigente que regula dicho colegio profesional, estableciendo una nueva organización institucional, funciones y potestades para la regulación del ejercicio profesional de la contaduría privada en el país.
4. La Oficina de Asesoría Legal advierte que:
 - a. El artículo 2 del proyecto atribuye al Colegio de Contadores Privados la potestad de autorizar, revisar y actualizar las mallas curriculares relacionadas con la enseñanza de la contaduría, lo cual generaría una antinomia con el marco normativo vigente, en el cual corresponde al

Consejo Nacional de Rectores (CONARE) la coordinación del sistema de educación superior universitaria estatal, dentro del cual la evaluación, creación o cierre de carreras se realiza conforme a los mecanismos establecidos en el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, siendo además los contenidos de los programas y planes de estudio resorte exclusivo de cada universidad pública.

ARTÍCULO 2- Finalidad

*El Colegio tiene como finalidad ser el ente rector y regulador de la normativa contable, de uso público y privado, así como la regulación y fiscalización del ejercicio profesional; además, deberá coordinar con las instituciones correspondientes lo relacionado a la enseñanza de la profesión contable, **siendo la institución responsable de autorizar, revisar y actualizar las mallas curriculares vigentes en el territorio nacional.***

- b. El artículo 38 del proyecto, al establecer que la docencia en materia de contaduría constituye una atribución exclusiva de miembros del Colegio, podría implicar la exigencia de incorporación al Colegio como requisito para ejercer la docencia en esta área, lo cual podría afectar la autonomía universitaria en materia de organización del servicio de docencia y contratación del personal académico.

ARTÍCULO 38- Atribuciones miembros del Colegio

Son atribuciones exclusivas de los miembros del Colegio:

- a) *Ejercer la profesión en los campos de su competencia, según lo establecido en esta ley y sus reglamentos.*
- b) *Servir en los cargos públicos para los cuales se requiera de la dirección, responsabilidad y/o conocimientos en materias propias de la profesión contable.*
- c) ***Ejercer la docencia en las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Pública y el Conesup, de conformidad con esta ley.***
- d) *Ser nombrado dentro del régimen del Servicio Civil, así como en las instituciones del Estado y empresas públicas no comprendidas en dicho régimen, para desempeñar cargos que requieren la dirección, conocimientos y responsabilidad de un profesional en contaduría privada.*

En consecuencia, la Oficina de Asesoría Legal recomienda a este Pleno manifestar oposición al texto consultado.

- 5. Desde el análisis de este órgano, si bien resulta legítimo que los colegios profesionales participen en procesos de coordinación con las instituciones formadoras respecto de estándares profesionales o requerimientos del ejercicio de la profesión:

- a. La atribución de potestades de aprobación o autorización de mallas

curriculares universitarias resulta incompatible con el ámbito de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política.

La Sala Constitucional ha reiterado que las universidades públicas gozan de un régimen especial de autonomía que comprende, entre otros aspectos, la potestad de organizar su estructura académica, regular el servicio universitario y adoptar las disposiciones necesarias para su funcionamiento, dentro del marco del ordenamiento jurídico general.

- b. Sobre el ejercicio de la docencia en materia de contaduría, se tiene certeza de que el supuesto normativo se circunscribe a instituciones sometidas a los regímenes de autorización del Ministerio de Educación Pública y el Conesup, dentro de los cuales no se encuentran las universidades públicas, cuya creación, organización y funcionamiento derivan directamente del marco constitucional y de sus respectivas leyes orgánicas.

En consecuencia, el alcance literal de la disposición no comprendería a las universidades estatales, sin perjuicio de que la técnica normativa utilizada pueda generar confusión respecto de los ámbitos de regulación aplicables al ejercicio de la docencia en educación superior.

SE ACUERDA:

- a. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa de la República que el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica manifiesta oposición al texto consultado del proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.º 24.963, denominado “NUEVA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA Y DEROGATORIA DE LA LEY N.º 1269”, en razón de que el artículo 2 del proyecto atribuye al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica la potestad de autorizar, revisar y actualizar las mallas curriculares relacionadas con la enseñanza de la contaduría, lo cual resulta incompatible con el ámbito de la autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política y con las competencias que el ordenamiento jurídico reconoce a las universidades públicas en materia de organización de la docencia y definición de sus programas y planes de estudio.
- b. Indicar a la Asamblea Legislativa que la coordinación entre colegios profesionales y las instituciones formadoras respecto de estándares profesionales y requerimientos del ejercicio de la profesión puede resultar pertinente; no obstante, dicha coordinación debe respetar el ámbito de autonomía universitaria constitucionalmente reconocido y el esquema institucional vigente de coordinación de la educación superior universitaria estatal.

- c. Señalar adicionalmente que el artículo 38 del proyecto circunscribe el ejercicio de la docencia en materia de contaduría a instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Pública o por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), por lo que su alcance literal no comprendería a las universidades públicas; no obstante, se recomienda valorar la precisión de su redacción a fin de evitar eventuales interpretaciones extensivas respecto del ejercicio de la docencia en el ámbito de la educación superior universitaria.
- d. Solicitar a la Rectoría que dé seguimiento al trámite legislativo del proyecto de ley indicado en este acto.
- e. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm

REF: Z:\Acuerdos\2026\3443